

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 1º de la Ley N° 10.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º: Establézcase el Sistema de Áreas Naturales y Especies Protegidas en el territorio de la Provincia, que estará integrado por todas aquellas áreas, sean del dominio público o privado, que específicamente se afecten a él y las especies de flora y fauna especialmente protegidas, que se regirá por las normas de la presente Ley, de acuerdo a los principios e instrumentos de política ambiental contemplados en los Artículos 83º, 84º y 85 de la Constitución Provincial y de conformidad al glosario que como Anexo I integra la presente”.

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el artículo 2º de la Ley N° 10.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º: Declárase de interés público a la conservación, el aprovechamiento, la preservación y defensa de los ambientes naturales y sus recursos, por constituir un patrimonio natural de fundamental valor cultural e importancia socioeconómica. La Secretaría de Ambiente, dependiente de Secretaría General de la Gobernación, o quien la sustituya en el futuro, es la Autoridad de Aplicación quedando bajo su jurisdicción la Dirección de Áreas Naturales Protegidas”.

ARTÍCULO 3º.- Modifíquese el artículo 3º de la Ley N° 10.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3º: La calificación de Área Natural Protegida deberá hacerse por ley especial. Provisoriamente, podrán incorporarse por decreto nuevas áreas al Sistema Provincial, debiendo obtenerse la ratificación legislativa del mismo en un plazo no mayor a un (1) año desde su dictado. En todos los casos, es requisito indispensable y previo a la declaración de Área Natural Protegida, la confección del informe técnico profesional (Plan de Manejo) presentado por el proponente y realizado por profesional competente con inscripción vigente en el registro de consultores provinciales; respecto de la zona o predio de interés.

La presente ley implica un umbral mínimo de protección que no podrá ser trasvasado por normas de inferior jerarquía. En ningún caso podrán desafectarse de la protección y regulación de la presente ley las áreas ya incorporadas al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.

Tampoco podrá autorizarse por normas de inferior jerarquía medida alguna que implique disminuir la protección que la presente ley pretende”.

ARTÍCULO 4º.- Modifíquese el artículo 5º de la Ley N° 10.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5°: Las Áreas Naturales Protegidas, serán públicas o privadas, según sea su dominio.

Las públicas serán bienes de dominio provincial, municipal o comunal.

Para la incorporación al Sistema Provincial de las Áreas de dominio municipal, comunal o privado, la Autoridad de Aplicación deberá celebrar convenios con sus titulares dominiales, representados por la Autoridad de la jurisdicción correspondiente para el caso de municipios y comunales.

Las áreas naturales protegidas en predios de dominio privado, quedarán sujetas a las condiciones y restricciones de uso establecidas específicamente en su ley de creación y su plan de manejo; pudiendo acceder al otorgamiento de incentivos y beneficios impositivos siempre que cuenten con el convenio de vinculación con la autoridad de aplicación; hayan presentado el respectivo plan de manejo y tengan el informe anual aprobado. Los convenios y planes de manejo deberán renovarse cada 5 años. La conservación de las reducciones impositivas están sujetas al cumplimiento de la renovación del plan de manejo y la aprobación del informe anual sobre su cumplimiento”.

Para los casos de zonas de gran interés de conservación que involucren predios de dominio privado y de dominio público; su designación como Área Natural Protegida se determinará por Ley, y establecerá normas y restricciones generales que regirán para todos los predios involucrados.

ARTÍCULO 5°.- Modificase el artículo 7° de la Ley N° 10.479 el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°: La Autoridad de Aplicación establecerá los criterios básicos para el régimen de control, vigilancia y señalización de las áreas naturales que se integren al Sistema Provincial”.

ARTÍCULO 6°.- Deróguese el artículo 7° Bis de la Ley 10.479.

ARTÍCULO 7°.- Modifíquese el artículo 8° de la Ley N° 10.479 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8°: Las Áreas Naturales Protegidas se clasifican en las siguientes categorías, según sus modalidades de conservación, utilidad e intervención del Estado:

- a) Parques Naturales;*
- b) Monumentos Naturales;*
- c) Reservas Naturales Culturales;*
- d) Reservas de Usos Múltiples*
- e) Paisajes Protegidos;*
- f) Reservas Naturales Estrictas;*
- g) Reservas ictícolas;*
- h) Reservas Hídricas;*
- i) Sitios declarados por Convenciones Internacionales Reservas de biósfera- Sitios Ramsar- Patrimonio mundial UNESCO u otras convenciones.*

ARTÍCULO 8º.- Modifíquese el artículo 17º de la Ley N° 10.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17º: Son Monumentos Naturales las regiones o áreas, las especies vivas de flora o fauna y las formaciones geológicas de notable importancia histórica, taxonómica, ecológica, estética, científica y/o educativa cuya existencia o conservación podrían estar amenazadas.

La autoridad de aplicación dictará normas complementarias a la designación de cada especie o grupo de ellas declaradas Monumento natural, de manera de garantizar su cuidado, protección y/o repoblamiento, de acuerdo a sus requerimientos particulares y estatus de conservación, incluyendo permisos de transporte, tenencia en custodia y/o restricciones a ello”.

ARTÍCULO 9º.- Modifíquese el artículo 20º de la Ley N° 10.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 20º: Se entenderán por Reservas Naturales – Culturales, a aquellas en las que se encuentran comunidades aborígenes u otras interesadas en preservar determinadas pautas culturales propias y cuya relación armónica con el medio es necesario garantizar, y las que albergan yacimientos arqueológicos o cualquier otra referencia histórica de interés.

Acorde a la dimensión cultural y al entorno que la reserva procura proteger, así como al nivel de generación de ingresos o a la presencia de actividades de autosubsistencia, la autoridad de aplicación, siguiendo las recomendaciones del consultor, propondrá una reducción del impuesto inmobiliario rural entre el 40% y el 90%, particularmente en situaciones que involucren comunidades originarias o actividades esenciales de subsistencia.

Estas reservas podrán estar asentadas en tierras de dominio público o de dominio privado. La Autoridad de Aplicación suscribirá convenios con los titulares dominiales”.

ARTÍCULO 10º.- Modifíquese el artículo 24º de la Ley N° 10.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 24º: Se consideran Paisajes Protegidos, a los paisajes naturales, seminaturales y de carácter cultural, dignos de ser preservados en su condición tradicional o actual. Dentro de esta categoría se puede diferenciar dos (2) tipos de áreas:

a) Zonas aprovechadas por las personas de manera intensiva para esparcimiento y turismo.

b) Paisajes que por ser resultados de la interacción entre las personas y la naturaleza, reflejen manifestaciones culturales como sitios sagrados o que sean reconocidos como particularmente valiosos para una comunidad y sus costumbres por sus técnicas de uso y manejo de la tierra, organización social, infraestructura o construcciones típicas.

La autoridad de aplicación tomará las medidas necesarias dirigidas a mantener la calidad del paisaje mediante prácticas de ordenamiento adecuadas. Las

tierras de esta categoría estarán sometidas al régimen de regulaciones y controles que por vía reglamentaria determine la autoridad de aplicación y a los objetivos de conservación establecidos para el caso, tendiendo a consensuar los mismos con representantes de los grupos sociales implicados, en el caso de que el objeto de la protección del sitio devenga de usos culturales particulares”.

ARTÍCULO 11º.- Incorpórese a la Ley N° 10.479 los artículos 27º BIS y 27º TER, con el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 27º BIS: **Reservas Hídricas.** Se entenderá por Reservas Hídricas las áreas que posean cuencas de captación y almacenamiento de agua por medio de los procesos y componentes propios de la dinámica de cuencas, tales como precipitaciones, escorrentía, infiltración, flujo subterráneo, etc., incluyendo los cauces y/o cursos, y/o reservorios de agua, y que presentan significancia y/o importancia ecológica, y que sean declaradas como tales.*

También lo serán aquellas zonas o áreas en donde existan cuencas hídricas que requieran ser preservadas total o parcialmente a fin de mantener o recuperar sus funciones esenciales, en cuanto a recolección y almacenamiento de agua, regulación de su flujo evitando inundaciones y sequías repentinas, filtración y purificación del agua, hábitat y sustento vital de la biodiversidad de especies, y la salud del ambiente.

Las Reservas Hídricas tendrán como objetivo mantener en funcionamiento o mejorar los servicios ecosistémicos vinculados al ciclo del agua y su calidad, la regulación de crecientes y bajantes, tanto como los componentes ambientales vinculados a la continuidad y conectividad de los cursos de agua y sus ambientes naturales asociados.

Administración y Uso - En las Reservas Hídricas deberán cumplirse las siguientes:

- a) Planificar y aplicar medidas conservacionistas del área, adecuadas para el correcto y natural funcionamiento hídrico,*
- b) Programar y ejecutar investigaciones ecológicas;*
- c) Organizar su proyección científica, educativa, recreativa y turística.*

En el ámbito de las Reservas Hídricas regirán, sin perjuicio de lo dispuesto por otros cuerpos legales, las siguientes prohibiciones generales:

- 1) Extracción de agua no autorizada;*
- 2) modificaciones del curso de agua;*
- 3) Pesca no regulada;*
- 4) Uso de pesticidas y fertilizantes no autorizados;*
- 5) Embarcaciones motorizadas de significativo impacto sonoro y/o que provoquen disturbios en la fauna;*
- 6) Las actividades y urbanizaciones y/o asentamientos humanos que comprometan la perpetuación de sus ambientes o afecten la conservación del área natural y*
- 7) cualquier otra acción, que se contraponga con el objetivo del área.*

*“ARTÍCULO 27º TER: **De los Sitios Declarados por Convenciones Internacionales Sitios Ramsar.** Cuando un sitio reúna las condiciones exigidas por la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Ley N° 23.919 y su*

complementaria N° 25.335), el mismo podrá ser propuesto por la Provincia para integrar la Lista de Humedales de Importancia Internacional.

Reservas de Biósfera: las reservas de biósfera son áreas representativas de ecosistemas de la región, cuyo objetivo es articular la conservación y el desarrollo con el propio habitante como protagonista, mediante la protección sustentable en la cual las autoridades, científicos y población local cooperarán en la creación de un programa modelo que favorezca la conservación de la biodiversidad con su uso sostenible, el desarrollo económico, la investigación y la educación; priorizando la satisfacción de las necesidades humanas presentes, sin comprometer las generaciones futuras.

Sitios de Patrimonio UNESCO:.-Cuando un sitio reúna las condiciones exigidas por la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural adoptada por la UNESCO (Ley N° 21.836), podrá ser propuesto por la Provincia como Sitio de Patrimonio Natural o Cultural.

ARTÍCULO 12º.- Modifíquese el artículo 28º de la Ley N° 10.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ ARTÍCULO 28º: La gestión y manejo de un Área Natural Protegida se establecerá en un Plan de Manejo propio para cada una de ellas, que será elaborado por un Consultor habilitado por Resolución o por un profesional autorizado por la Autoridad de aplicación o bien por el personal técnico de la misma en el caso que sea posible y necesario. Cada propietario, o presidente municipal o comunal de la jurisdicción del predio propuesto, deberá presentar el Plan de Manejo ante la Autoridad de aplicación; el cual tendrá una vigencia de cinco (5) años.

La confección y aprobación del Plan de Manejo es requisito previo e indispensable a la sanción de la Ley de declaración de Área Natural Protegida”.

ARTÍCULO 13º.- Modifíquese el artículo 29º de la Ley N° 10479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 29º: Cada Plan de Manejo establecerá una planificación específica que determinará una organización interna comprensiva de los aspectos de conducción, servicios técnicos, científicos, de vigilancia, control y seguridad, de conformidad a las necesidades ambientales y a la normativa vigente para su elaboración”.

En el caso especial de áreas naturales protegidas de grandes extensiones que abarquen más de una jurisdicción, la Autoridad de aplicación podrá definir, sectorizar y aprobar diferentes planes de manejo por Unidad de Gestión Territorial; entendiéndose esta última como sectores de territorio diferenciados dentro de un área natural protegida, que por cercanía geográfica y/o características y/o aspectos estratégicos de manejo, unifiquen criterios de gestión.

ARTÍCULO 14º.- Modifíquese el artículo 30º de la Ley N° 10.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 30º: El Plan de Manejo comprenderá:

- Descripción;*
- El relevamiento biológico, ambiental, social, cultural, productivo, de usos y ocupación, entre otros;*
- Valores y objetivos de conservación del área;*
- Zonificación, con asignación de categorías de manejo según el Artículo 5º de la presente;*
- Gestión ambiental del área (gestión de residuos sólidos asimilables a urbano, efluentes líquidos, hidrocarburos, impacto sonoro; previsión de energías renovables, etc.);*
- Determinación de zonas de amortiguación circundante al área protegida;*
- Estructura orgánica;*
- Planificación de las acciones propuestas ordenadas en programas, Subprogramas, Proyectos y Actividades y dispuestas en un Cronograma durante los 5 años de vigencia del mismo”.*

ARTÍCULO 15º.- Modifíquese el artículo 33º de la Ley N° 10.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 33º: Cuando las tierras de dominio público o privado del estado coincidieran o se hallaren dentro de los límites previstos o determinados de un Área Natural Protegida, establecida conforme a los criterios de la presente ley, las mismas deberán mantenerse dentro del patrimonio del Estado.

Cuando pertenezcan al dominio privado su categorización como Área Natural Protegida se determinará mediante la celebración de convenio entre la autoridad de aplicación y el titular dominial.

En el caso que fuere imprescindible declarar en unidades de conservación existentes o futuras, áreas intangibles, en las que fuere improcedente su explotación o el uso de algunos de los recursos en ella protegidos, la autoridad de aplicación deberá intentar en primera instancia, convenios de avenimiento con los particulares, a fin de adquirir los bienes y derechos que en esas zonas detenten. En caso de no poder arribar a acuerdos de conformidad a la normativa vigente, podrá solicitar la declaración de utilidad pública del área que correspondiere, fundando los criterios de selección y explicitando los resguardos instrumentados, a fin de atender los derechos consagrados en nuestra Constitución Provincial y Nacional.

De acuerdo a la superficie del área, su categoría de conservación, la fragilidad ambiental y la distancia que la separa de otras áreas de conservación y el estado de conservación del entorno, se deberán definir Zonas de Amortiguación alrededor de las Áreas Naturales Protegidas, en las cuales se establecerán medidas restrictivas tales como, la no instalación de industrias, prohibición de cacería y ampliación de distancias mínimas de fumigación. Asimismo podrán incrementarse las restricciones a los valores de parámetros ambientales fijados para realización de estudios de impacto ambiental, en caso de iniciativas de infraestructura o de desarrollo que las requieran. Estas zonas y sus criterios, se definirán en el respectivo Plan de Manejo. En ningún tipo de Área Natural Protegida se autorizará el ingreso, propagación y/o tenencia de especies exóticas que hayan sido calificadas como invasoras o existan sospechas de que lo sean”.

ARTÍCULO 16º.- Modifíquese el artículo 38º de la Ley N° 10.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 38º: El Plan de Manejo de cada Área Natural debe prever que la infraestructura, equipamiento e instalaciones destinadas al turismo y la atención de los visitantes, se ubiquen indefectiblemente en las zonas no restringidas de los mismos. Asimismo definirá las construcciones, sus características generales, destino y área de superficie a utilizar. Cualquier situación no contemplada en los planes mencionados se considerará excepcional y solamente la autoridad de aplicación puede autorizar la construcción, justificando que no significará una modificación sustancial a las condiciones ecológicas del área. En las Áreas Naturales Protegidas del dominio del Estado provincial, toda infraestructura a que se refiere el presente Artículo puede ser explotada directamente por la autoridad de aplicación o mediante concesiones de uso de hasta quince (15) años de duración, a cuyo término se podrá optar por un período adicional de cinco (5) años, quedando a criterio de la autoridad de aplicación, la concesión o no de dicha opción. La infraestructura hotelera debe ubicarse fuera de los límites del área protegida y en ningún caso será considerada como una excepción”.

ARTÍCULO 17º.- Modifíquese el artículo 41º de la Ley N° 10.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 41º: En el caso previsto en el artículo anterior y antes de promover el juicio de desalojo conforme a las disposiciones legales en vigencia, la autoridad de aplicación procurará resolver la situación de los intrusos, de acuerdo a las siguientes normas:

a) En las categorías de Áreas Naturales Protegidas que admitan ocupación humana, se promoverá la integración económica de pobladores a las actividades de mantenimiento y desarrollo de las áreas protegidas, fomentando la creación y funcionamiento de cooperativas si ello resultare posible y aconsejable, en sustitución de sus actuales actividades degradantes del medio;

b) En las restantes categorías de Áreas Naturales Protegidas previstas en el Artículo 8º de la presente Ley, y en caso que lo previsto en el inciso a) de este artículo no fuera posible, el intruso se deberá reubicar en otras tierras de dominio privado, o dominio del estado con la intervención del área gubernamental correspondiente.

En el caso previsto en el Inciso a) de este artículo, la autoridad de aplicación establecerá las condiciones de la integración económica y plazos para el ejercicio de la misma; las causales de su revocación y extinción; la posibilidad y modalidad de su transferencia a terceros por actos entre vivos o por causa de muerte y todas las cláusulas que estime necesario.

Las soluciones previstas en los incisos a) y b), del presente artículo no serán de aplicación si el ingreso del intruso se produce con posterioridad a la declaración de Área Natural Protegida”.

ARTÍCULO 18º. Modifíquese el artículo 44º de la Ley N° 10.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 44º: La Secretaría de Ambiente de la Provincia o quien la reemplace en el futuro es el órgano ejecutor de la política provincial sobre Áreas Naturales Protegidas”.

ARTÍCULO 19º. Modifíquese el artículo 46º de la Ley N° 10.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Créase el Consejo Asesor Provincial de Áreas Naturales Protegidas, el cual estará presidido por la Autoridad de Aplicación e integrado por: un representante de la Secretaría General de la Gobernación; un representante de la Secretaría de Turismo; un representante de la Secretaría de Ambiente; un representante de cada Comisión Asesora Local y un representante de la Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER). Sus miembros tendrán carácter honorario y no rentado”.

ARTÍCULO 20º. Modifíquese el artículo 49º de la Ley N° 10.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 49º: Facúltese a la Autoridad de aplicación a reconocer y validar mediante Resolución la existencia de la Comisión Asesora Local (CAL) para cada área natural protegida o el ámbito territorial dentro de una que abarque una unidad de gestión local particular; pudiendo esta última integrarse con pobladores vecinos; organizaciones con o sin personería jurídica; con el objetivo principal de contribuir a la efectiva implementación del plan de manejo del área a la cual apoyan y acompañan; incluyendo intereses locales, turísticos, educativos, ambientales y/o productivos de la zona de influencia. Una vez validada por Resolución, la CAL tendrá las siguientes funciones de:

- a) Colaborar con la elaboración e implementación de los Planes de Manejo, a través de sugerencias técnicamente fundadas.*
- b) Constituirse en observadora en salvaguarda de los intereses comprometidos en las Áreas Naturales en cuestión, a fin de asegurar la conservación de la misma y con el deber de recurrir a las autoridades competentes ante la eventualidad de infracciones a las leyes ambientales.*
- c) Interactuar con otras comisiones, organizaciones no gubernamentales y organismos vinculados a la temática ambiental, en función de los intereses del Área Natural Protegida, fomentando la investigación y el intercambio de información.*
- d) Difundir y generar capacitaciones coincidentes con los objetivos de conservación de las Áreas Naturales Protegidas.*

Los pobladores vecinos de las Áreas Naturales Protegidas, interesados en formar parte de las Comisiones Asesoras Locales deberán presentar antecedentes y aportes posibles por escrito a la autoridad de aplicación, los que serán evaluados y aprobados según el caso a fin de lograr el carácter participativo y sobre todo la representatividad de las actividades sustentables desarrolladas en la región inmediata a tales áreas”.

ARTÍCULO 21º. Modifíquese el artículo 52º de la Ley N° 10.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 52º: Las infracciones que pudieren cometerse con relación a lo dispuesto por la presente ley, su reglamentación y las disposiciones que por vía resolutive adoptare la autoridad de aplicación, se sancionarán considerando la gravedad de la misma y podrán consistir en;

- 1) Apercibimiento;*
- 2) Inhabilitación, prohibición de ingreso, expulsión;*
- 3) Suspensión de permisos u otras formas de actividades autorizadas;*
- 4) Cancelación de permisos u otras formas de actividades autorizadas, clausura transitoria o definitiva;*
- 5) Decomiso de bienes muebles, semovientes y de todo elemento que hubiere generado el acto sancionatorio;*
- 6) Multas: cuyo monto se determinará en relación al valor equivalente a veinte (20) litros de nafta súper y hasta un máximo de veinte mil (20.000) litros de la misma, graduable conforme la gravedad de la infracción y el carácter de reincidente de su autor. Se considerará el precio que para esa nafta fije el Automóvil Club Argentino.-*
- 7) Recomposición y/o compensación del daño ambiental: de acuerdo al daño constatado, su posibilidad ambiental de auto reparación, profundidad del impacto, dinámica propia del ambiente, etc.”.*

ARTÍCULO 22º. Modifíquese el artículo 55º de la Ley N° 10.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 55º: La autoridad de aplicación tendrá la facultad de detener o interrumpir cualquier acto de persona física o jurídica, pública o privada, que implique una violación a la presente ley, su reglamentación o a cualquier norma de igual o inferior jerarquía que se haya dictado o se dicte para la consecución de los mismos objetivos.

A tal fin podrá designar agentes públicos y/o personal civil que estén directamente relacionados con las áreas naturales protegidas provinciales o con una en particular; con atribuciones para controlar el cumplimiento de esta ley, los que podrán ser honorarios o rentados. Estos agentes, en el ejercicio de sus funciones, quedan especialmente facultados para:

- a) Sustanciar el acta de comprobación de la infracción y proceder a su formal notificación;*
- b) Secuestrar los instrumentos y objetos de la infracción así como los documentos que habiliten al infractor para la actividad que se encuentra desarrollando. Esta facultad puede ejercerse en el mismo momento en que se realiza la acción, con posterioridad a la finalización de la infracción o con anterioridad al inicio de la acción infractora cuando existan elementos suficientes de juicio para suponer que se infringirá la presente ley o su reglamentación;*
- c) Detener e inspeccionar vehículos;*
- d) Inspeccionar los locales de comercio; almacenamiento; preparación; elaboración; crianza; servicios de transporte y todo otro lugar de acceso público, en donde se hallen o pudieren encontrarse materia prima; productos o subproductos, obtenidos de actividades en infracción a la presente ley.*

e) Requerir información pertinente de las personas que se hallaren en los lugares nombrados en el inciso anterior;

f) Inspeccionar los campos y cursos de agua privados; moradas; casas habitaciones y domicilios; previa autorización del propietario y ocupante legítimo. Cuando no haya obtenido la autorización o no pudiese obtenerla, será necesaria orden de allanamiento expedida por juez competente;

g) Requerir colaboración de la fuerza pública toda vez que lo estime necesario;

h) Clausurar preventivamente los establecimientos comerciales en que se hubiere cometido la infracción, dando cuenta de inmediato a la autoridad de aplicación.

Quando las infracciones constituyan o pudieren constituir delitos se dará intervención inmediata al Poder Judicial”.

ARTICULO 23°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 4 de octubre de 2023.

Daniel Horacio OLANO
Vicepresidente 1º H. C. de Senadores
a/c de la Presidencia

Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA